

## ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA

Nauhcatzin T. BRAVO AGUILAR\*  
I. Leticia LEAL MOYA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Un acercamiento al concepto de democracia*. III. *El Estado de derecho y sus elementos*. IV. *Estado constitucional de derecho*. V. *Democracia y el Estado de derecho*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza una ponderación de la democracia enmarcada en el Estado de derecho, como único espacio jurídicamente estructurado para su realización. La relación indisoluble entre democracia y Estado de derecho tiene que ver con la realización de la aspiración humana colectiva de concretar una armónica vida en sociedad mediante la creación de un ente jurídico-político superior que la regule, pero que a su vez promueva y garantice una relación ordenada entre gobernados y gobernantes.

Ello no se reduce a un formalismo jurídico estructural en el que la suma de requisitos por sí mismos determine la vigencia y pertinencia de un espacio de realización colectiva. La dignidad como esencia de la persona humana de la que se deriva el abanico de derechos humanos, debe a su vez ser eje que articule la actividad del Estado y brinde sentido a la vida de sus instituciones.

\* Doctor en derecho por la Universidad de Wisconsin-Madison, Estados Unidos de América; Profesor-investigador en la Universidad de Guadalajara; Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

\*\* Doctora en derecho por la Universidad de Wisconsin-Madison, Estados Unidos de América; directora del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara, en la que también es profesor-investigador; miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Para ello, el Estado tiene que regirse por normas que garanticen al individuo la posibilidad de alcanzar su realización y sumar su esfuerzo al bienestar común. El Estado que se rige por normas legitimadas por la soberanía popular de la que provienen se considera Estado de derecho y el marco único de creación de dicho Estado es la Constitución.

Es en la propia Constitución en la que se establecen los elementos mínimos necesarios para la realización del Estado de derecho y en ella convergen a su vez valores, principios y aspiraciones político-sociales que le brindan un carácter sustantivo.

Entre estos principios se encuentra la democracia, misma que por ese sólo hecho adquiere un valor normativo de máxima jerarquía. La democracia al igual que el Estado de derecho tiene como uno de sus pilares fundamentales los derechos humanos. A su vez, la democracia como valor normativo de máxima jerarquía y espacio de realización de valores constitucionales sustantivos se constituye en legitimador natural del marco jurídico que la sostiene, el cual, y de manera inversa, legitima a la democracia al fijar los parámetros formales y el contenido material de normas que atienden, entre otros factores, a la satisfacción del mandato constitucional en el que se ha transformado la democracia.

A efecto de abordar estos temas, en un primer apartado se realiza un acercamiento al concepto de democracia, para entonces revisar los elementos y consideraciones que se han vertido en torno a los conceptos de Estado de derecho y Estado constitucional de derecho. A la luz de lo anterior, se realiza una ponderación sobre democracia y Estado de derecho, para entonces alcanzar algunas conclusiones.

## II. UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE DEMOCRACIA

La democracia como régimen extendido prácticamente en todo el mundo es considerado como el modelo político a seguir por los valores que encierra. Uno de los principales bastiones de la democracia son los derechos humanos. Sin la vigencia de las máximas del hombre, la democracia no sería más que una aspiración, ya que las libertades fundamentales y su ejercicio efectivo permiten que la voluntad popular —o mayoritaria— se exprese a través de los canales legales establecidos para ello, y llegue a constituir gobierno.

Uno de los fines fundamentales de la democracia es establecer las reglas de participación decisoria. Así, la mayoría prevalece sobre la minoría, pero esta última es respetada bajo las mismas reglas en que el universo de “todos” participa de las decisiones. Sin embargo, es necesari-

rio acotar que “todos” nunca es en realidad todos, y que por otra parte, en cualquier democracia la definición de pueblo está sujeta a diversas interpretaciones sobre quiénes constituyen ese conglomerado, tal como lo establece Giovanni Sartori.<sup>1</sup>

Sartori señala que “todos”, no son en verdad todos, y se pregunta:

¿Todos son únicamente los ciudadanos o todos los ciudadanos de un territorio dado? ¿Quién vota?, ¿los ciudadanos o también los residentes? En segundo lugar, cuando decimos “todos” siempre se sobre entiende que menos los menores (se puede bajar de 21 a 18 años, luego a 16 y aún más, pero nunca debajo de cuatro años), menos los incapacitados, menos los criminales. Al final, se termina con que los llamados “todos” son millones o decenas de millones (depende del total), o sea, menos que los literalmente todos. Y sobre el mismo razonamiento, los literalmente todos nunca conformarían ninguna democracia como tal.

Con relación a “pueblo”, apegándose al significado etimológico del vocablo democracia, cabría hacer las reflexiones que Sartori<sup>2</sup> apunta en cuanto a quién es el pueblo y con base en ello, quién hace la democracia.

Por lo que se refiere a los más, debemos establecer, cada vez, cuántos “muchos” forman el pueblo, cuál es el mayor número que vale por todos. Y en esta medida, ninguna democracia jamás podría funcionar...

Si los todos literales son muchos y si los más son una aproximación muy indefinida e indefinible ¿por qué no ajustar pueblo al “pueblo hambriento”, a las clases inferiores y, en la versión marxista, al proletariado? La objeción es doble, en principio considerar sólo al proletariado como pueblo “excluye” de él al que no es proletariado. Ahora, es verdad que también el pueblo, entendido como concepto de ciudadanos, excluye (los todos, se ha visto, no son nunca todos, ciertamente); pero excluye *pro tempore* o por razones específicas y fundadas.

No obstante, la democracia moderna, ordena y prioriza, es un valor en sí mismo, es un espacio político-normativo que legitima al orden jurídico, mismo que a su vez brinda coherencia y legitimación a la aspiración democrática.

Ello, en gran medida, se debe a la intrínseca relación que existe entre la vigencia del régimen democrático y la imperativa subordinación

1 Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Taurus, 2003, pp. 34-36.

2 *Ibidem*, p. 35.

de la autoridad al derecho. Desde la antigua filosofía política, con Platón para ser exacto, se concebía el gobierno de las leyes como ideal y contrapuesto al de los hombres. Con el paso de los siglos, este ideal se desarrolló hasta constituir lo que hoy día se entiende como Estado de derecho.

### III. EL ESTADO DE DERECHO Y SUS ELEMENTOS

El Estado de derecho es la aspiración humana de ceñir el poder a normas claras para su ejercicio. En la Grecia Antigua, Platón condensaba esta aspiración en una frase que ha tenido un eco histórico fundamental para la ciencia y filosofía política: “un gobierno de leyes y no de hombres”. A través de los siglos este ideal ha cobrado relevancia y la pugna de la humanidad por establecer márgenes a la arbitrariedad desde el poder ha hecho que el ideal se traduzca en una serie de mecanismos político-jurídicos que han evolucionado y han llegado a constituir verdaderos diques al ejercicio discrecional del poder.

Entre esos mecanismos se encuentran los derechos humanos, cuya concepción a fines del siglo XVIII revolucionó de manera radical la función del poder público, al considerar que éste tiene como objetivo primordial la protección de los derechos fundamentales. La revolución del pensamiento en el siglo de las luces, el siglo en que la razón ilumina al oscurantismo imperante, los derechos humanos se abren espacio en declaraciones y en documentos vinculatorios, como las cartas fundacionales de las colonias inglesas norteamericanas primero, las Constituciones de los Estados confederados después y finalmente en la Constitución de los Estados Unidos de América, la primer Constitución escrita en el mundo.

Tanto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como el *Bill of Rights*, una francesa y el otro estadounidense, elevaron la dignidad humana a la máxima jerarquía, considerándolos innatos, anteriores y superiores al Estado. Es pertinente recordar, por ejemplo, que uno de los debates más álgidos para la ratificación de la Constitución norteamericana tuvo lugar precisamente porque el documento fundacional, fruto de la Convención de Filadelfia, carecía de un catálogo de derechos.

Por ello, su ratificación se retrasó dos años (la Convención de Filadelfia comenzó a sesionar en 1787, en 1789 fue remitida a los estados para su ratificación, los cuales lo hicieron hasta 1791). La ausencia de un catálogo de derechos en la carta federal fue considerada por los ratifican-

tes como una carencia grave y el debate puso en riesgo la viabilidad misma de la Federación como proyecto de nación.

La inclusión finalmente del *Bill of Rights* en la primera Constitución escrita que se promulgó en el orbe fue paradigmática. Durante el siglo XIX y tras los diferentes movimientos independentistas de la época, las nuevas naciones no sólo adoptaron el concepto de Constitución escrita, sino que consideraron igualmente importante incluir en ella un catálogo de derechos.

La inclusión de las máximas del hombre en los documentos fundacionales es, hoy por hoy, una característica esencial en todo Estado de derecho, como también lo es incorporar al máximo ordenamiento mecanismo materiales que salvaguarden dichos derechos.

Otra característica del Estado de derecho es la separación de poderes, tanto vertical como horizontal. Atendiendo a ello, la separación vertical del poder obedece al sistema de descentralización política que contempla diferentes órdenes de gobierno jerarquizados entre sí. Por lo que toca a la horizontal, el poder se divide clásicamente entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial.

De igual forma, deben considerarse las salvaguardas de legalidad, mismas que garantizan que los actos de autoridad se sujeten a la norma. La efectividad del principio de legalidad de la administración es por sí mismo una garantía de efectividad de los límites impuestos al Estado. Ello es tan importante como el control jurisdiccional que de la actividad del mismo debe existir para tranquilidad y certeza de los ciudadanos.

Estas características del Estado deben ser parte de un documento fundacional o constitutivo, que tenga a su vez características particulares y esenciales. Dicha Constitución debe emanar de la soberanía popular a través de una asamblea constituyente representativa y plural, por lo tanto, que sea legítima. De tal forma y como lo expresa Burgoa,<sup>3</sup> “dicho poder... tiene como fuente a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el documento fundacional o Constitución”.

Dicho documento fundacional debe ser rígido, a efecto de que el procedimiento para su reforma establezca estándares superiores a los ordinarios para su modificación. Lo anterior se refiere a la incapacidad del legislador ordinario de adicionar, modificar o reformar el texto constitu-

<sup>3</sup> Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 243 y 244. Véase también Mora Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, UNAM, 2002, pp. 24-34.

cional siguiendo el procedimiento empleado para la creación y alteración de la legislación ordinaria.<sup>4</sup>

De igual forma, la supremacía del documento fundacional debe ser un principio de jerarquía máxima y por lo tanto, incorporado en el mismo. La supremacía constitucional se refiere al valor que el documento fundacional del Estado-nación guarda en el entramado jurídico. En este sentido, y tal como se estableció desde su origen mismo en la Constitución de los Estados Unidos de América y se confirmó en el caso *Marbury vs. Madison*, la Constitución “es superior a cualquier legislación ordinaria”.<sup>5</sup>

Ello tiene qué ver con la soberanía popular de la que emana el documento fundacional y la necesidad que existe de asegurar que el conjunto de decisiones soberanas convertidas en Constitución, prevalezcan como norma suprema aun cuando la función constituyente fenezca. Es decir, la soberanía política que se expresa a través de una asamblea constituyente requiere que el documento que emana de ella tenga carácter jurídico supremo y con ello se tenga la certeza de que la voluntad popular soberana prevalecerá como mandato constitucional.

#### IV. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Actualmente se ha distinguido entre el Estado de derecho y el Estado constitucional. Entre las razones de esta distinción se encuentra la percepción de que el Estado de derecho atraviesa por una crisis y que el Estado constitucional representa, una alternativa o la evolución natural del primero.<sup>6</sup>

Por otra parte, para Ferrajoli la “democracia liberal”, misma que hasta hace no mucho era sinónimo de “sistema democrático informado por la tutela de las libertades individuales, por el respeto del disenso y de las minorías, por la defensa del Estado de derecho y de la división de poder

<sup>4</sup> Burgoa O., *op. cit.*, nota 3, p. 367.

<sup>5</sup> Stone, Geoffre R. *et al.*, *Constitutional Law*, Estados Unidos de América, Little, Brown and Company, 1996, p. 30. La *supremacy clause* se estableció en la sección 2 del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual a la letra dice:

Article VI

1...

2. This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.

<sup>6</sup> Ansuátegui Roig, Francisco Javier, “Estado de derecho, crisis de la ley y Estado constitucional”, en Miganjos y González, Javier y Ugalde Ramírez, Ricardo (coords.), *Estado constitucional y derechos humanos*, México, Porrúa, 2010, p. 1.

res, así como por la rígida separación entre la esfera pública del Estado y la esfera privada del mercado”, ha sufrido un trastocamiento y degenerado en una ausencia de límites tanto a la libertad de mercado, así como a los poderes de la mayoría. Ello ha provocado la concurrencia de dos absolutismos: el de la política y el del mercado.<sup>7</sup>

Quienes hablan de la crisis del Estado de derecho establecen, entre otras cosas, que la ley ha dejado de ser norma suprema y, por lo tanto, su valor jurídico máximo ahora es ocupado por la Constitución. Sin embargo, esa visión deja de lado que el vocablo “derecho” dentro del término Estado de derecho no se refiere a los mecanismos o medios de su producción normativa. Por el contrario, dentro de ese concepto, “derecho” tiene que ver con el conjunto de mandatos jurisprudenciales, constitucionales, legislativos y reglamentarios, así como resoluciones vinculadoras emanadas del Estado, que generan un sistema jurídico cuyo propósito es regular la vida en sociedad y brindar certeza en cuanto a los límites de actuación.

Bajo esa perspectiva, el vocablo “derecho” se refiere al sistema jurídico en su conjunto, el cual, como lo establece Elías Díaz,

lleva consigo precisamente la posibilidad de coacción-sanción institucionalizada, es decir, la capacidad de exigir el cumplimiento de sus normas, o de imponer efectos y consecuencias derivados de su cumplimiento o incumplimiento, con el empleo de uno u otro tipo de fuerza: incluso —claro está— con la fuerza material que para nada es, por lo demás, incompatible con la “fuerza moral” (legitimidad) ni con un mayor o menor grado de necesaria legitimación social.<sup>8</sup>

La “coacción-sanción institucionalizada” proviene precisamente de la cualidad de la norma que le brinda legitimidad al Estado, es decir, de la Constitución como máxima norma y, a su vez, como norma emanada de la soberanía popular. Como lo establece Mario de la Cueva

la Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las formas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.<sup>9</sup>

7 Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, España, Trotta, 2008, p. 26.

8 Díaz, Elías, “Estado de derecho y legitimidad democrática”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *El Estado de derecho: dilemas para América Latina*, Perú, Pa-lestra Editores S.A.C., 2009, p. 85.

9 Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, cit., nota 3, p. 320.

La supremacía constitucional, la que coloca a la Constitución en el vértice de la pirámide del sistema jurídico, proviene del pacto social constituyente que vierte en dicho ejercicio su voluntad de convertir en rectores de la vida común sus aspiraciones colectivas esenciales y su visión del ser y deber ser.

Por ello, tanto la producción de la norma ordinaria, como la actividad de toda autoridad, debe observar el mandato soberano, es decir, los ejes rectores o principios incorporados en la Constitución y, por lo tanto, mandatos normativos supremos.

Si el Poder Constituyente recoge las aspiraciones básicas del pueblo que gesta por este medio a sus autoridades e instituciones, delinea los parámetros de su actuar y concibe por consecuencia el actuar del individuo en dicha sociedad organizada, la Constitución, como norma positiva y vigente, recoge y tamiza la aspiración colectiva de normar la conducta humana e institucional con el soporte mínimo indispensable que brinda la moral colectiva subsumida en el derecho positivo.

Esta moralidad colectiva difiere de la personal-subjetiva, en virtud de que la primera tiene que ver con conductas y principios normados por la costumbre general y por lo tanto con un valor colectivo reconocido y legitimado por ello. La relación entre moral y derecho a que se hace referencia, no es la misma que resalta el neoconstitucionalismo, como corriente nova del pensamiento jurídico.

Para quienes postulan el neoconstitucionalismo,<sup>10</sup> la moral es un valor absoluto que una vez que impregna a la Constitución, se convierte en unos de los parámetros de validez del derecho. Al vincular la actividad de los poderes públicos a estos parámetros de validez, “la consecuencia es entonces que el juicio sobre la validez de las normas se ha convertido en un juicio sustantivo que toma como parámetros normas constitucionales que encarnan, a su vez, normas de moralidad...”<sup>11</sup>

De acuerdo a esta corriente de pensamiento, la ausencia de un contenido material o sustantivo en la actividad del Estado, proviene de la misma Constitución, misma que desde una visión positivista se ha ocu-

<sup>10</sup> Aguilera-Portales, Rafael Enrique *et al.* (coord.), *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2010, p. XI. El autor señala que “el neoconstitucionalismo como corriente se preocupa por la interpretación coherente de los derechos fundamentales, la articulación de nuevas formas de organización política estatal con sus instituciones de control y limitación del poder, sus fundamentos constitucionales, sus distintos modelos de democracia sustancial o formal y la implementación de una ciudadanía constitucional para nuestras sociedades democráticas”.

<sup>11</sup> Pozzolo, Susanna, “Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución”, en Carbonell, Miguel y García-Jaramillo, Leonardo (eds.), *El canon neoconstitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 218.



pado más por el aspecto formal (procedimientos que determinan legalidad), que por el aspecto sustancial o material (principios, fines y objetivos que condicionan la actividad del Estado).

Éste es uno de los argumentos neoconstitucionales de mayor peso para impulsar el tránsito del concepto de Estado de derecho al de Estado constitucional de derecho. Sin que sea propósito de este trabajo profundizar y polemizar sobre estos argumentos, como lo comenta Carbonell, “es obvio que ya existían textos con mandatos constitucionales sustantivos desde principios del siglo XX”.<sup>12</sup>

Por ejemplo, uno de los aspectos sustantivos de cualquier Constitución es integrar un catálogo de derechos humanos. En la visión tradicional del Estado de derecho, los derechos humanos representan un aspecto de la parte material del contenido constitucional. Es decir, este tipo de derechos se ubica entre “los valores, principios, derechos o directrices” que hacen que una Constitución sea material o sustantiva.<sup>13</sup> Por su parte, el neoconstitucionalismo realza los mismos y les asigna un valor normativo que refleja “la moral pública de la modernidad” convirtiéndolos en uno de esos elementos que le brindan a la Constitución un sentido de “dirección vinculante... un ordenamiento de valores estructurados que dominan el desarrollo de la legislación”.<sup>14</sup>

En este sentido, cabría mencionar que el pacto social que cede lugar a una Constitución hace suyos, entre otras cosas, la moral colectiva y objetiva (o lo más cercano a ello), principios, valores, y costumbres que le brindan a un conglomerado humano carácter de nación y desarrollan una cultura propia que se refleja en el sistema jurídico adoptado. Todo ello constituye lo que Burgoa<sup>15</sup> llama Constitución real, ontológica, social

12 Carbonell, Miguel, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trotta, 2007, p. 9.

13 Prieto-Sanchís, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trotta, 2007, p. 213.

14 Pozzolo, *op. cit.*, nota 11, p. 215. La autora comenta que “en definitiva, si bien el Estado constitucional puede ser adscrito a la noción, actualmente más genérica, de «Estado de derecho», en la perspectiva neoconstitucionalista el modelo se caracteriza, o se especifica, a raíz de la sustanciación y de la fuerza expansiva de la Constitución y, sobre todo, por la pretensión de justicia universalista de los principios constitucionales y, entonces, del derecho positivo (como en la perspectiva iusnaturalista, un derecho desprovisto de justicia no sería un «verdadero» derecho, sino una simple coerción)”.

15 Burgoa O., *op. cit.*, nota 3, pp. 320 y 321. También véase a Covarrubias-Dueñas, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México, Porrúa, 2004, pp. 53-55. Al sostener que las normas “tratan de preservar valores y principios de una comunidad dentro de un contexto dado,” Covarrubias-Dueñas parafrasea a Karl Von Savigny para establecer que “las normas del Estado deben responder a un *Volkgeist*, esto es, a una conciencia colectiva o se derivan de un proceso social; si bien es cierto que quien detente el poder ha impuesto y puede imponer ciertas normas a su antojo, tampoco es tarea

y deontológica. Recordando las palabras de Karl Loewenstein, Burgoa abunda sobre la Constitución real:

Cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen en el sentido aristotélico de *politeia* su “Constitución”. Consciente o inconscientemente, estas convicciones y formas de conducta representan los principios sobre los que se basa la relación entre los detentadores y los destinatarios del poder... la totalidad de estos principios y normas fundamentales constituyen la Constitución ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar o bien enraizada en las convicciones del pueblo, sin formalización expresa —Constitución en sentido espiritual, material— o bien podrá estar contenida en un documento escrito —Constitución en sentido formal—.

Retomando los conceptos esbozados por el neoconstitucionalismo a la luz de las palabras de Loewenstein, se puede deducir que la preocupación sobre el contenido sustantivo de las Constituciones no ha sido ajena al constitucionalismo. Por otra parte, y tan sólo como ejemplo, valores y principios derivados de la moral han estado presentes en el contenido normativo constitucional y han sido sensores internos de la actividad estatal desde el siglo XVIII en que surgió la primera Constitución escrita.

Utilizar la noción de Estado constitucional de derecho contra el concepto que se ha acuñado de Estado de derecho, equivale a reducir este último a un positivismo formalista. Históricamente el Estado de derecho ha ceñido el poder del Estado, el ejercicio del poder, a favor de premisas constitucionalmente tan sustantivas como los derechos fundamentales.

Esta tendencia no sólo ha acotado al poder del Estado a márgenes de un ejercicio racionalizado, sino que ha permitido el crecimiento generacional de los mismos y su ensanchamiento conceptual. Ello ha sido posible en gran medida —y entre otros factores— gracias a la constitucionalización del principio de legalidad y el creciente número de garantías de que gozan las constituciones hoy día para prevenir que se viole su contenido o resarcir su integridad en caso de ser vulnerada. Como lo sostiene Elías Díaz,<sup>16</sup> “la mejor defensa de la legalidad y la legitimidad

fácil imponer una legislación contra las costumbres de un pueblo, ya que es contraproducente (Montesquieu) a la *naturaleza* de dicha comunidad”.

<sup>16</sup> Díaz, *op. cit.*, nota 8, p. 87.

exige actuar siempre en el marco de la Constitución y del Estado de derecho...”:

Por último, a efecto de contrastación, Prieto Sanchís<sup>17</sup> refiere que de acuerdo a Guastini, el Estado constitucional y la constitucionalización

debe concebirse como un proceso, no como una cualidad todo o nada, que se va fortaleciendo o enriqueciendo con sucesivos elementos o exigencias: fuerza normativa o vinculante, aplicación directa por los jueces o funcionarios sin necesidad de interposición legislativa, mayor o menor rigidez frente a la reforma, garantía jurisdiccional más o menos amplia o eficaz... y sobre todo... una densidad variable de contenido normativo.

Pareciera que la diferencia entre lo que se ha concebido como Estado de derecho y lo que se propone como Estado constitucional de derecho es tan sólo de matices y grados distintos de énfasis sobre aspectos que lejos de reñir, se complementan. El debate ha enriquecido y revitalizado los fines que la humanidad ha perseguido en su afán por contar con gobiernos de leyes y no de hombres, y dentro de este esquema, el posicionamiento de sus derechos fundamentales como centro de la actividad del Estado.

## V. DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Se ha establecido que el marco único de realización de la democracia es el Estado de derecho. Como se ha visto en páginas anteriores, los derechos fundamentales se encuentran entre los elementos básicos del Estado de derecho. De igual manera, la democracia refrenda su vigen-

<sup>17</sup> Prieto-Sanchís, Luis, “*Principia Iuris: una teoría del derecho no (neo) constitucionalista para el Estado constitucional*”, en Carbonell, Miguel y García-Jaramillo, Leonardo (eds.), *El canon constitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 275 y 276. Con relación a la “densidad variable de contenido normativo”, el autor comenta que “podríamos dividir las Constituciones en dos grandes categorías ideales: Constituciones formales o procedimentales, cuyo objeto exclusivo sería organizar el poder y, con ello, las fuentes del derecho (*norma normarum*), indicando quién manda y cómo manda, pero dejando que sean luego los distintos órganos estatales quienes decidan qué debe mandarse o prohibirse; y las Constituciones materiales o sustantivas, que incorporarían un programa político cerrado que prácticamente asfixiaría la libertad política del legislador y de las demás instituciones, que se convertirían así en meros ejecutores del documento constitucional. Lógicamente, ninguna de estas categorías se dan en estado puro: las Constituciones, por muy formales que sean, necesariamente han de incorporar algunos preceptos sustantivos, aunque sólo sea para asegurar las condiciones de la formación democrática de la ley; y, por muy material que quiera ser, ninguna Constitución podría descender a la regulación de tantos detalles que hiciera superflua la acción del legislador”.

cia a través del ejercicio efectivo, periódico y libre del voto, unos de los derechos civiles y políticos de mayor importancia en las modernas democracias representativas.

Sin embargo, la democracia tiene un contenido expansivo que rebasa el eminentemente electoral. Ello permite distinguir entre la democracia formal y la material o sustantiva: la primera, relativa a los mecanismos y procedimientos que legitiman el ejercicio del poder a través del sufragio. Es decir, la legalidad del procedimiento como elemento fundamental del producto democrático. La segunda, como principio normativo de máxima jerarquía que nutre la actividad del Estado y, por lo tanto, la convierte en un medio para alcanzar los objetivos y aspiraciones sociales.

En México, la definición de democracia contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de contenido material y al encontrarse en la carta magna, la convierte en un principio normativo de máxima jerarquía. Dicho precepto establece que se considera a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

De acuerdo a lo anterior, el concepto de democracia materializa a la Constitución mexicana al constituirse en uno de esos “valores, principios, derechos o directrices” que le brindan un determinado sentido a la actividad del Estado y la circunscriben al cumplimiento de objetivos sustantivos.

Esta definición de democracia y la relevancia que tiene para la vida del Estado mexicano, hace recordar “la singularidad tan acusada” a la que se refiere Prieto Sanchís con relación al constitucionalismo europeo de la posguerra. De acuerdo al autor:

La referida singularidad bien puede resumirse en una idea de escueta formulación, pero de profundas y fecundas consecuencias: constitucionalismo de los derechos o, si se prefiere, Constituciones materiales y garantizadas. Que una Constitución es material significa aquí que presenta un denso contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación... pero de un idéntico sentido, que es decirle al poder no sólo cómo ha de organizarse y adoptar sus decisiones, sino también qué es lo que puede e incluso, a veces, qué es lo que debe decidir. Constitución material se opone así a Constitución formal o meramente procedimental.

Por su parte, dentro de la tendencia neoconstitucionalista, la referida definición de democracia encuentra un marco idóneo en las palabras de Pozzolo, quien expresa:

De las características saqueadas por el neoconstitucionalismo al positivismo, tal vez la más importante, en cuanto permite diferenciarlo de las tradicionales formas del iusnaturalismo, es la positivización del contenido de justicia del ordenamiento, que ya no es un ideal externo sino que se convierte en un elemento constitutivo e intrínseco, suministrado por los valores constitucionalizados. En efecto, los principios de justicia, antes relegados a un papel de proclamaciones políticas sin una real fuerza vinculante, en la Constitución neoconstitucionalista encuentran una directa fuerza obligatoria y se convierten en tareas de los poderes públicos: para ser legítima, la acción de los poderes tiene que resultar conforme a los valores y principios expresados por la Constitución.

En materia de constitucionalismo mexicano, las posturas de Prieto Sanchís y Pozzolo —al menos en cuanto a lo citado— se complementan para expresar a *grosso modo* lo que ha sido el contenido de las Constituciones mexicanas a lo largo de la historia nacional. Desde 1814, las Constituciones mexicanas han sido materiales y garantizadas —en palabras de Prieto Sanchís—, y, con mayor o menor énfasis, las proclamas políticas se convirtieron en elementos vinculantes y —al menos en texto— en tareas de los poderes públicos, parafraseando a Pozzolo.

Por ejemplo, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 o Constitución de Apatzingan —paradigma constitucional mexicano, que desafortunadamente careció de vigencia práctica—, se concibió sobre la base de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón. Como lo señala Rosa María Álvarez de Lara,<sup>18</sup> los Sentimientos de la Nación engarzaban en 23 puntos los principios en los que se condensaba el ideario independentista y que le imprimían a la visión de la nación “una nueva estructura esencial”. Por ejemplo, el punto 5º establecía los principios de soberanía popular y división clásica del poder. Otros se referían a derechos de libertad, igualdad, propiedad y se proscribía la tortura (puntos 13, 15 y 17).<sup>19</sup>

Quizá el punto 12 es el que expresaba mejor el carácter material de los *Sentimientos de la Nación*. Dicho punto establecía: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso de-

18 Álvarez de Lara, Rosa María, “Panorama de las garantías individuales en las Constituciones mexicanas del siglo XIX”, en Moreno-Bonett, Margarita y González-Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2006, pp. 30 y 31. Véase también Tena-Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2002, pp. 28 y 29.

19 Tena-Ramírez, *op. cit.*, nota 18, pp. 29 y 30. Es necesario señalar que de igual forma, estaba presente la intolerancia religiosa en el punto 2, el cual establecía que “la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra”.

ben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.<sup>20</sup>

La influencia del carácter material de los *Sentimiento de la Nación* en la Constitución de Apatzingán se reflejó en artículos como el 2o., 3o., 4o. y 5o., relacionados a la soberanía popular, a sus características y al derecho incontestable de ejercerlo por parte del pueblo en busca de su bienestar. El artículo 24 condensa las proclamas políticas convertidas en elementos vinculantes, y por lo tanto, “en tareas de los poderes públicos.” Dicho numeral a la letra decía: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>21</sup>

Al igual que el carácter material o sustancial ha permeado en mayor o menor grado las Constituciones mexicanas desde sus primeros esbozos, de igual forma se puede decir que los elementos esenciales para poder considerar a un Estado como Estado de derecho han estado presentes de alguna forma y con mayor o menor intensidad en las cartas fundacionales mexicanas.

Desde la Constitución de Apatzingán de 1814, pasando por la Constitución Federal del los Estado Unidos Mexicanos de 1857, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 —actualmente en vigor—, han contado con derechos humanos (en algunos casos sin constituir catálogos expresos), garantías constitucionales (embrionarias algunas de ellas, pero con el objeto de salvaguardar la integridad constitucional, incluyendo cierto tipo de derechos fundamentales), división de poder (tanto vertical como horizontal, aún en las Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836, que establecieron el tan polémico Supremo Poder Conservador), la rigidez constitucional (incipiente, pero se distinguía al menos una diferencia mínima del procedimiento legislativo ordinario, como es el caso de la Constitución Federal de 1824 y las Bases y Leyes Constitucionales de 1836).

Toda esta experiencia constitucional, históricamente convulsa en algunos momentos y traumática en otros, coadyuvó en la concepción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, resultado igualmente del movimiento social de mayor envergadura en México, la Revolución Mexicana de 1910. Desde su promulgación, la Cons-

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 30. Véase también Álvarez de Lara, *op. cit.*, nota 18, pp. 30 y 31.

<sup>21</sup> Tena-Ramírez, *op. cit.*, nota 18, pp. 33 y 34.

titución de 1917<sup>22</sup> no sólo ha tenido un contenido material, sino que ha sido un documento fundacional garantizado, es decir, ha contado con garantías constitucionales destinadas a proteger su integridad y restituirla en caso de que sea violada.

Por ello, desde su entrada en vigor, este máximo cuerpo normativo ha satisfecho los mínimos indispensables para considerar al Estado mexicano como un Estado de derecho. Al momento de su promulgación, la Constitución de 1917 no sólo contempló un catálogo de derechos, sin que fuera la primera Constitución en el mundo que incorporó derechos sociales.

El título segundo, capítulo I, relativo a la soberanía nacional y la forma de gobierno, estableció desde entonces en el artículo 39 que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Texto que hasta la actualidad no ha sufrido reforma alguna y que tiene un evidente sentido material.

Por lo que toca a los elementos básicos constitutivos de un Estado de derecho, desde su promulgación la Constitución mexicana de 1917 estableció la separación horizontal (artículo 49) y vertical del poder (artículos 40 y 115). De igual forma preveía desde su origen garantías constitucionales como las previstas entonces en los artículos 103 y 107 de la carta magna. Por su parte, los artículos 133 y 135 aseguraban tanto la supremacía constitucional, como el carácter rígido de dicho ordenamiento. De 1917 a la fecha dichos preceptos han sufrido modificaciones mínimas que no han cambiado el sentido, ni alterado la relevancia de los principios que están contenidos en ellos.

Por lo anterior, la constitucionalidad del Estado mexicano ya no es más una discusión en sentido estricto, es decir, con relación a los elementos formales que caracterizan ya sea a un Estado de derecho o a un Estado constitucional de derecho. La constitucionalidad del Estado tiene que ver con la visión material o sustantiva de la nación en cuanto a su aspiración orgánica, es decir, transformada en Estado.

El Estado constitucional, desde un punto de vista estricto, tendría que ser aquel ceñido a los mandatos constitucionales, expresión que guarda correspondencia con lo que hasta no hace mucho era el Estado de dere-

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> (visitada en abril de 2011). Todas las menciones relativas al texto original de la Constitución mexicana de 1917 fueron consultadas en esta dirección electrónica.



cho, es decir, el Estado ceñido a lo que la ley establece. Como lo señala Elías Díaz, “si el Estado de derecho es (así democráticamente entendido) imperio de la ley, resulta evidente que aquél es y habrá de ser por encima de todo imperio de la ley fundamental, imperio de la Constitución. Desde este punto de vista resulta obvio (casi tautológico) que todo Estado de derecho es Estado constitucional de derecho”.<sup>23</sup>

Ello debería llevar a la conclusión de que el sentido material o sustantivo de una Constitución no hace de un Estado un Estado de derecho o constitucional de derecho. El contenido material o sustantivo de una Constitución ensancha y robustece la constitucionalidad del Estado, pero el Estado sigue siendo un Estado de derecho, ya que el mismo cumple con los aspectos formales para ello, pero además se rematerializa o revigoriza su aspecto sustantivo.<sup>24</sup>

Ello va más allá de las características que un Estado de derecho o un Estado constitucional deben contener formalmente: la división de poderes (horizontal y vertical); mecanismos jurisdiccionales de protección de la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos; un catálogo de derechos, y una Constitución con características específicas, como la rigidez y la supremacía.

Hoy día, difícilmente se puede hablar de alguna Constitución que formalmente no reúna estas características, con sus matices o sus diferentes formas de gobierno, pero las Constituciones actuales se refutan democráticas precisamente porque contemplan pilares materiales o sustantivos, que, a su vez, brindan contenido sustantivo a la democracia, como son los derechos humanos.

Al respecto, Díaz<sup>25</sup> establece de manera muy acertada lo siguiente:

Los derechos fundamentales... constituyen la razón de ser del Estado de derecho, su finalidad más radical, el objetivo y criterio que da sentido a los mecanismos jurídicos y políticos que componen a aquél. La democracia, doble participación, es...—además de participación en decisiones—, demanda de participación en resultados, es decir, en derechos, libertades, necesidades. El Estado de derecho, en esa su empírica y también racional

<sup>23</sup> Díaz, *op. cit.*, nota 8, pp. 88 y 89.

<sup>24</sup> García Amado, Juan Antonio, “Derechos y pretextos. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trota, 2007, p. 237. El autor establece que “una Constitución material significa que presenta un denso contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación..., pero de idéntico sentido, que es *decirle* al poder no sólo cómo ha de organizarse y adoptar sus decisiones, sino también qué es lo que puede e incluso, a veces, qué es lo que debe decidir”.

<sup>25</sup> Díaz, *op. cit.*, nota 8, pp. 92 y 93.



vinculación e interrelación con la democracia, lo que hace es convertir en sistema de legalidad tal criterio de legitimidad: y en concreto, en esa segunda perspectiva, institucionaliza de uno u otro modo esa participación en resultados, es decir garantiza, protege y realiza (en una u otra medida según tiempos y espacios, historia y lugar) unos u otros derechos fundamentales.

Sin embargo, tal como Eduardo García Máynez<sup>26</sup> lo ilustró en su momento, no toda norma vigente es positiva, y en el caso del Estado de derecho, la vigencia de la norma constitucional no necesariamente conlleva su positivización. No se puede soslayar que la Constitución es norma, de máxima jerarquía pero norma al fin. El conjunto de principios, decisiones político-sociales, y aspiraciones nacionales, entre otros, conforman la expresión normativa que rige al Estado como autoridad receptora del mandato soberano que le da vida.

Por ello, el cuerpo constitucional, visto y entendido de manera general, podrá ser vigente; sin embargo, en los rincones del máximo ordenamiento se pueden encontrar normas que lo componen, que aunque sean vigentes no son positivas. En la medida en que la despositivización del contenido normativo constitucional se incrementa, la democracia se deslegitima y el Estado se debilita. No se debe perder de vista que una democracia moderna está sustentada en los valores que sostienen de igual forma al Estado de derecho, de tal forma, la realización de uno representa la legitimidad del otro.

Ello se refiere primordialmente al esquema sustantivo del Estado de derecho o en términos de realización del conjunto de aspiraciones sociales enmarcadas en la democracia como principio normativo de máxima jerarquía, a la constitucionalidad sustantiva del Estado. El sentido formal de la democracia tiene que ver con los mecanismos, procedimientos y reglas de acceso al poder, es decir, con la democracia electoral, aquella que se expresa durante los procesos electorales y se extingue con la

<sup>26</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 38. Mencionando que las locuciones *derecho vigente* y *derecho positivo* suelen usarse indiscriminadamente, el autor establece claramente que equiparación es indebida, ya que "la vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia".

elección de representantes populares mediante el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

La democracia sustantiva, al igual que la constitucionalidad sustantiva del Estado, tiene que ver con la relevancia que cobran los elementos materiales y constitucionalizados, que le brindan coherencia, fundamento y dirección a la actividad del Estado, tales como los derechos humanos.

Hoy por hoy la democracia es el medio por el cual la sociedad toda aspira a mejores estadios de existencia a través de gobiernos representativos, plurales, respetuosos de la voluntad de las mayorías y defensores de los derechos de las minorías; menos corruptos y más productivos; que impulsen la participación ciudadana directa; justos y equitativos. Por ello, el concepto democracia se ha extendido de igual forma como régimen en áreas geográficas completas. América Latina es el más claro ejemplo de ello: de los 18 países considerados en el informe “La democracia en América Latina” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sólo 3 se reconocían como democrático, 25 años antes del cierre de dicho informe en 2004.<sup>27</sup>

Sin embargo, América Latina no es sólo ejemplo de la marcha galopante de la democracia, también lo es de la brecha que se abre entre la democracia electoral y la sustantiva, ya que la consolidación de los derechos políticos en la región ha estado marcada por la desigualdad más alta del mundo, al punto de considerarse por el propio Informe que la desigualdad y la pobreza son las principales deficiencias de la democracia latinoamericana.

En razón de los resultados, el Informe plantea la urgencia de una política generadora de poder democrático, cuyo objetivo sea la ciudadanía integral. Dicho tipo de ciudadanía sólo podría tener cabida en una democracia sustancial, que tenga como marco la constitucionalidad sustantiva del Estado, ya que la ciudadanía integral significa que el ciudadano pueda ejercer de manera armoniosamente sus derechos cívicos, sociales, económicos y culturales como un conjunto articulado e indivisible.

A partir de los fundamentos teóricos, el Informe establece que la democracia:

1. Supone una idea del ser humano y de la construcción de ciudadanía.
2. Es una forma de organización del poder que implica la existencia y buen funcionamiento del Estado.

<sup>27</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, Aguilar, Altea,aurus, Alfaguara, 2004. Los siguientes párrafos encuentran sustento en este documento.

3. Implica una ciudadanía integral, esto es, el pleno reconocimiento de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y la ciudadanía social.

4. Es una experiencia histórica particular en la región, que debe ser entendida y evaluada en su especificidad.

5. Tiene en el régimen electoral un elemento fundamental, pero no se reduce a las elecciones.

Del análisis de los tres tipos de ciudadanía en el Informe, el más preocupante es el que se desprende de la ciudadanía social, ya que los grupos más excluidos de este tipo de ciudadanía, son los mismos que sufren carencias en las otras dimensiones de la ciudadanía. De acuerdo al Informe,

los problemas centrales en este plano son la pobreza y la desigualdad, que no permiten que los individuos se expresen como ciudadanos con plenos derechos y de manera igualitaria en el ámbito público, y erosionan la inclusión social. Los indicadores muestran que todos los países de la región son más desiguales que el promedio mundial. En 15 de los 18 países estudiados, más del 25% de la población vive bajo la línea de la pobreza y en 7 de ellos, más de la mitad de la población vive en esas condiciones; ello, incluso, aunque en 12 de los países considerados, la pobreza disminuyó, y en 15 aumentó el PIB per cápita entre 1991 y 2002.<sup>28</sup>

La rampante desigualdad y pobreza de la región ha creado tensión entre democracia y desarrollo económico, ya que de acuerdo al Informe, gran parte de los latinoamericanos consideran que el desarrollo es más importante que la propia democracia y estarían dispuestos a retirarle su apoyo a un gobierno democrático si no fuera capaz de remediar sus problemas económicos.

Es interesante contemplar cómo el propio Informe establece la relación intrínseca que existe entre democracia sustantiva y la constitucionalidad sustantiva del Estado. En razón de los grandes retos que enfrenta la región, el PNUD establece que es necesario debatir sobre la posibilidad de

un Estado capaz de conducir el rumbo general de la sociedad, procesar los conflictos conforme a reglas democráticas, garantizar eficazmente el funcionamiento del sistema legal, preservar la seguridad jurídica, regular los mercados, establecer equilibrios macroeconómicos, fortalecer sistemas

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 28.

de protección social basados en los principios de universalidad y asumir la preeminencia de la democracia como principio de organización social.<sup>29</sup>

Como lo estableció Burgoa, “la legitimidad no es simplemente un elemento formal... sino que en cierto modo se revela entre la Constitución jurídico-positiva y la Constitución real y teleológica”.<sup>30</sup> Siendo el Estado el producto natural de toda Constitución, la concreción entre *el ser* y *el deber ser* y lo que se plasma en el máximo ordenamiento es vital.

Por último y de acuerdo a Luigi Ferrajoli,<sup>31</sup> la Constitución a su vez, como marco de existencia de la democracia y como mecanismo legitimador de la misma:

ha insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política, meramente formal o procedimental. Si las normas formales de la constitución...garantizan la dimensión formal de la democracia política que se refiere al *quién* y al *cómo* de las decisiones, sus normas sustanciales—aquellas que establecen los principios y derechos fundamentales...—garantizan lo que bien podemos denominar la dimensión material de la democracia sustancial, que se refiere a qué no puede ser decidido o debe ser decidido por toda mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y los otros principios axiológicos establecidos por ella.

## VI. CONCLUSIONES

La relación prácticamente indisoluble entre Estado de derecho y democracia tiene que ver con las características que nutren a cada uno de esos conceptos y con el espacio normativo en que su realización es posible. Tanto para el Estado de derecho como para la democracia, la Constitución representa un espacio de realización natural en virtud de la fuente que da existencia a dicho cuerpo normativo.

La soberanía popular como fuente del pacto o contrato social que establece al Estado, convierte a éste en objeto de los valores, principios y

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>30</sup> Burgoa O., *op. cit.*, nota 3, pp. 330 y 331. Citando a Schmitt, el autor puntualiza que “el Estado no tiene una Constitución «según la que» se forma y funciona la voluntad estatal, sino que el Estado es Constitución, es decir, una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación. Su Constitución es su «alma», su vida concreta y su existencia individual”.

<sup>31</sup> Ferrajoli, *op. cit.*, nota 7, p. 32.

aspiraciones políticas y sociales de la nación, es decir, de ése núcleo humano cohesionado en virtud de costumbres, valores, idioma, necesidades y creencias, que se traducen en espiraciones colectivas y brindan contenido al ser y deber ser.

Entre los valores, principios y aspiraciones político-sociales que se han heredado y han evolucionado está “el gobierno de leyes y no de hombres”, que hoy en día se traduce en que la actividad de la autoridad debe ceñirse estrictamente a lo que la norma establece y le permite hacer. Este acotamiento al ejercicio del poder ha estado históricamente vinculado a la preocupación de proteger la esfera personal de derechos y el ejercicio de los mismos como vía de realización personal dentro de una colectividad organizada.

De tal forma, los derechos humanos han pasado a ser unos de los elementos que han brindado un carácter sustantivo a la actividad del Estado y, al mismo tiempo, constituyen una de las características constitucionales para que el mismo sea reconocido como Estado de derecho.

De igual forma, los derechos humanos desempeñan un papel fundamental en la realización de la democracia. Por una parte, la democracia formal encuentra su basamento en los derechos civiles y políticos, los cuales permiten que la democracia se refrende mediante la actualización de la expresión de la soberanía popular a través del sufragio.

Por otra parte, la democracia sustantiva encuentra en los derechos económicos, sociales y culturales la posibilidad de que se construya ciudadanía y de tal forma se fortalezca el círculo virtuoso de la democracia, no sólo mediante la sistemática participación del ciudadano en los procesos electorales, sino también combatiendo problemas como la pobreza y la desigualdad que inhiben el desarrollo integral del individuo e inhiben su participación igualitaria en el ámbito público.

Por ello, la axiología teleológica constitucional no sólo depende de la materialización de las Constituciones, sino también de la constitucionalidad sustantiva del Estado; es decir, con la relevancia que cobran los elementos materiales y constitucionalizados, que le brindan coherencia, fundamento y dirección a la actividad del Estado, y que a su vez son exigibles por los ciudadanos. De tal forma, la democracia sustantiva, al igual que la constitucionalidad sustantiva del Estado, encuentran en uno y otro no sólo la correspondencia necesaria para su existencia, sino también los elementos necesarios para su legitimación y fortalecimiento.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, "Panorama de las garantías individuales en las Constituciones mexicanas del siglo XIX", en MORENO-BONETT, Margarita y GONZÁLEZ-DOMÍNGUEZ, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2006.
- AGUILERA-PORTALES, Rafael Enrique *et al.* (coord.), *Neoconstitucionalismo, democracia y derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2010.
- ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, "Estado de derecho, crisis de la ley y Estado constitucional", en MIGANJOS Y GONZÁLEZ, Javier y UGALDE RAMÍREZ, Ricardo (coords.), *Estado constitucional y derechos humanos*, México, Porrúa, 2010.
- BURGOA O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1997.
- CARBONELL, Miguel, "El neoconstitucionalismo en su laberinto", en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trotta, 2007.
- COVARRUBIAS-DUEÑAS, José de Jesús, *El paradigma de la Constitución (México 1917-2000)*, México, Porrúa, 2004.
- DÍAZ, Elías, "Estado de derecho y legitimidad democrática", en CARBONELL, Miguel y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), *El Estado de derecho: dilemas para América Latina*, Perú, Palestra Editores S.A.C., 2009.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, España, Trotta, 2008.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, "Derechos y pretextos. Elementos de crítica del neoconstitucionalismo", en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trotta, 2007.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1991.
- MORA DONATTO, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, México, UNAM, 2002.
- POZZOLO, Susanna, "Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución", en CARBONELL, Miguel y GARCÍA-JARAMILLO, Leonardo (eds.), *El canon neoconstitucional*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.

- PRIETO-SANCHÍS, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Teoría del neoconstitucionalismo, ensayos escogidos*, España, Trotta, 2007.
- , “Principia iuris: una teoría del derecho no (neo) constitucionalista para el Estado constitucional”, en CARBONELL, Miguel y GARCÍA-JARAMILLO, Leonardo (eds.), *El canon constitucional Colombia*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Taurus, 2003.
- STONE, Geoffre R. *et al.*, *Constitutional Law*, Estados Unidos de América, Little, Brown and Company, 1996.
- TENA-RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/cons-hist/pdf/1917.pdf> (visitada en abril de 2011).